

## **RECOMENDACIÓN No. 81/2018**

**Síntesis:** Impetrante reclama la forma como los agentes de la Fiscalía llevaron a cabo la detención de su familiar, que padece una discapacidad intelectual, haciéndose pasar como empleados de SEDESOL y que lo buscaban para otorgarle una beca, suficiente para convencerla y llevarlos a la escuela donde se encontraba y donde lo recogieron trasladándolos a las instalaciones de la Fiscalía, donde fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, ahí su familiar fue objeto de golpes y malos tratos, posteriormente sometido a juicio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad, Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

## **RECOMENDACIÓN No. 81/2018**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 8 de diciembre de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 371/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",<sup>1</sup> del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. Con fecha 07 de septiembre de 2017, se recibió escrito de queja interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*"El día 06 de septiembre de 2017, acudieron dos personas los cuales eran agentes ministeriales, aproximadamente a las 10:00 am, al domicilio de mi mamá "C", ubicado en "D".*

*Cuando mi mamá salió y atendió a los ministeriales, éstos le dijeron que iban a tramitarle una beca de SEDESOL para mi hermano "B" quien sufre de una discapacidad, a lo cual mi mamá les dijo que mi hermano no estaba ya que en ese momento se encontraba en la escuela, sin embargo los ministeriales le dijeron a mi mamá que era necesario que se presentara mi hermano para que llegara el cheque en 15 días y preguntaron que si podían ir por él a la escuela para llevarlo con el licenciado que iba a aprobar la beca. Asimismo, le pidieron a mi mamá que se llevara las credenciales de beca. Asimismo, le pidieron a mi mamá que se llevara las*

---

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*credenciales de identificación, a lo cual ella aceptó y posteriormente fueron a recogerlo a la escuela.*

*Alrededor de las 11:00 de la mañana llegaron mi mamá y los ministeriales para sacar a mi hermano de la escuela para que fuera a firmar. Estando ahí, los agentes hablaron con la maestra de mi hermano, diciéndole lo mismo, que iban por él para llevarlo a que firmara lo de la beca y cuando salió mi hermano de la escuela se subieron él y mi mamá a la troca de los ministeriales. Cabe mencionar que mi mamá nunca supo que eran agentes ministeriales, ya que ellos se identificaron como trabajadores de SEDESOL.*

*Así pues, cuando mi mamá vio que iba llegando a la Fiscalía, le preguntó a uno de los agentes que a dónde los llevaban y éste le respondió que ahí en la Fiscalía iban a arreglar lo de la beca, con un licenciado. Estando en Fiscalía, ingresaron a mi mamá a hablar con un abogado, el cual le dijo que el motivo por el cual los habían llevado ahí, era por un problema que había ocurrido en la escuela de mi hermano aproximadamente hace tres años, diciéndole que previamente le habían mandado tres citatorios para que acudiera y que por esa razón lo habían detenido de esa manera, siendo esto mentira, porque mi mamá nunca recibió ningún citatorio.*

*Al salir mi mamá de hablar con el abogado, vio a mi hermano que venía caminando con las manos manchadas de tinta, como si le hubieran tomado las huellas digitales y cuando salieron de ahí, una de las agentes le dijo a mi mamá que tenía que ir al Tribunal Superior de Justicia a una audiencia, que iba a ser rápido, que los acompañara, pero que mi hermano se iba a ir en la troca con ellos y que ella se iba a ir con otros agentes.*

*Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta Comisión a denunciar que mi hermano fue objeto de un abuso de autoridad que consistió en una detención ilegal e injustificada, que hasta el día de hoy, ha dejado secuelas traumáticas en el estado emocional de mi familia, ya que no sabemos dónde se encuentra detenido mi hermano y es por ese motivo por el cual solicito una investigación que traiga como consecuencia la emisión de una recomendación que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos de mi hermano, para que se les sancione como consecuencia de los actos indebidos que cometieron en su perjuicio.*

*Adicionalmente, quiero agregar que el día 06 de septiembre de 2017, se llevó la audiencia a las 7:00 pm y el Juez anuló la audiencia por no haber pruebas suficientes, mandando a mi hermano al CESAME para hacerle los estudios correspondientes, pero hasta el día de hoy mi hermano permanece en el Cereso, involucrado con los demás reos, como una persona normal, sin recibir la atención adecuada de una persona discapacitada, cabe señalar que cuando ingresé a ver a mi hermano lo tenían sedado y nunca le dieron su medicamento...”.*

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 17 de octubre de 2017, se recibió el oficio UDH/CEDH/2001/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados por “A” en el siguiente sentido:

“III. ACTUACIÓN OFICIAL.

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la Carpeta de Investigación "E":*

- 1. El 27 de enero de 2015, se inició la Carpeta de Investigación No. "E" con motivo de la denuncia presentada por "G" por el delito de violación cometido en perjuicio de su hija "F".*
- 2. En fecha 27 de enero de 2015 se practicó examen médico de agresión sexual elaborado a la víctima "F" en el cual se concluyó que no presenta lesiones corporales externas visibles, presenta datos clínicos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua, no presenta datos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua o reciente (sic) y si presenta datos clínicos con alteración emocional.*
- 3. El 27 de enero de 2015, "G" presentó una copia simple del documento elaborado por la Dra. "H" Ginecóloga Obstétrica de fecha 26 de enero de 2015, en donde la misma señala que la víctima presenta flujo vaginal a causa de infección vaginal y ruptura de himen de lado izquierdo a causa de penetración con objeto extraño.*
- 4. El 27 de enero de 2015, se emite informe psicológico por parte de la Psicóloga de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien después de realizar entrevista con la víctima "F", concluyó que la misma se percibía ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, con mirada fija hacia la examinadora, sin barreras de comunicación, utilizando un lenguaje verbal y corporal coherente con lo narrado, en tono medio; asimismo manifestó que cuenta con capacidades diferentes, síndrome de Down y observó en ella alteración emocional manifestada a través de tristeza y decepción.*
- 5. Se solicitó copia de los expedientes que se tenían en el Centro de Atención Múltiple "I" de "B" y "F".*
- 6. El 28 de agosto de 2017 se solicitó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F".*
- 7. El día 06 de septiembre de 2017 fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra de "B" por agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, quienes de inmediato lo pusieron a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.*
- 8. El 06 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia a efecto de formular imputación a "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F", sin embargo la defensa solicitó que se suspendiera el proceso para efecto de verificar si "B" era inimputable, imponiendo en ese momento el Juez de Control, la medida de seguridad consistente en internamiento en el HOSAME.*
- 9. El 07 de septiembre se llevó a cabo audiencia de revisión de medida de seguridad en donde el Juez informó que en el HOSAME no tenían capacidad para recibir a "B" y a solicitud de la defensa se modificó la medida de seguridad y dejó a "B" bajo el cuidado y vigilancia de su abuela en su domicilio.*

10. Por último, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó mediante oficio "J", que el día 6 de septiembre de 2017, agentes investigadores realizaron la detención de "B" en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, siendo puesto a disposición de la autoridad judicial antes mencionada en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, por lo cual refiere que las actuaciones realizadas por los agentes investigadores fueron efectuadas dentro del marco legal...

#### ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia del oficio "K" signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pone a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos al detenido "B".
- (2) Copia de la constancia de lectura de derechos realizada al detenido "B".
- (3) Copia del certificado e integridad física realizado a "B".

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

#### ... VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Agencia Estatal de Investigación podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 27 de enero de 2015, se dio inicio a la Carpeta de Investigación "E", con motivo del delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F"; de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta se desprendió la probable responsabilidad de "B", por lo cual el día 28 de agosto de 2017 el agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en su contra.

El día 06 de septiembre de 2017 la orden de aprehensión girada en contra de "B" fue ejecutada; los agentes investigadores que llevaron a cabo la detención le hicieron saber sus derechos, se le realizó certificado de integridad física y lo pusieron de inmediato a disposición del Juez de Control, quedando interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No; al respecto el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó que las actuaciones realizadas por los agentes investigadores fueron efectuadas dentro del marco legal.

El día 06 de septiembre del presente año se llevó a cabo audiencia a efecto de formular imputación a "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F" sin embargo la defensa solicitó que se suspendiera el proceso para efecto de verificar si "B" era inimputable, imponiendo en ese momento el Juez de Control, la medida de seguridad consistente en internamiento en el HOSAME; y el 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de revisión de medida de seguridad,

*en donde el Juez de Control informó que en el HOSAME no tenían capacidad para recibir a “B” y a solicitud de la defensa se modificó la medida de seguridad y dejó a “B” bajo el cuidado y vigilancia de su abuela en su domicilio.*

*En base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentada por “A” el 07 de septiembre de 2017, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en esa dependencia el 08 de septiembre de 2017. (Fojas 4 y 5).

6.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 08 de septiembre de 2017, compareció “C”, abuela de la presunta víctima “B” para relatar los hechos sobre los cuales versa la queja inicial. (Fojas 6 a 11).

7.- Oficio de solicitud de informes adicional dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido ante la dependencia el 12 de septiembre de 2017. (Fojas 18 y 19).

8.- Examen físico de lesiones de “B”, realizado el 11 de septiembre de 2017 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo. (Fojas 20 a 23).

9.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 20 de septiembre de 2017, compareció “C”, abuela de la presunta víctima “B” para aportar al trámite del expediente las copia de audiencias desarrolladas ante el Juez de Control, relativas a la Causa Penal “L” instruida en contra de “B”. (Foja 24).

10.- Oficios recordatorios a la solicitud e información inicial y adicional, dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibidos en la dependencia el 26 y 29 de septiembre de 2017 y 04 y 06 de octubre de 2017. (Fojas 25 a 32).

11.- Informe de la Fiscalía General del Estado, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, mediante el cual dan contestación a los hechos materia de la queja, reseñado en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 33 a 39).

A dicho informe, la autoridad adjuntó en copia simple lo siguiente:

11.1.- Oficio "K" signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pone a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos al detenido "B". (Foja 40).

11.2.- Constancia de lectura de derechos realizada al detenido "B". (Foja 41).

11.3.- Certificado e integridad física realizado a "B". (Foja 42).

12.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se tiene por recibido el informe de la Fiscalía General del Estado y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno vigente en esa fecha, se procedió a notificar a "A", concediéndole el término de 15 días naturales para manifestar lo que a su interés convenga así como aportar pruebas o evidencias al trámite. (Foja 44).

13.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 18 de octubre citó vía telefónica a la quejosa "A" a efecto de que se presentara en las oficinas del Organismo para notificarle el informe de la Fiscalía General del Estado. (Foja 43).

14.- Cuatro actas circunstanciadas levantadas por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, en las que hace constar que los días 09 y 11 de enero, 02 de abril y 15 de mayo de 2018, realizó diligencias de trámite, mediante llamadas telefónicas con la quejosa. (Fojas 45 a 48).

15.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora ponente, mediante la cual hace constar que el 29 de junio de 2018 llevó a cabo una inspección de las audiencias de Formulación de Imputación de "B", aportadas por la quejosa. (Fojas 49 a 55).

16.- Oficio de solicitud de información en vía de colaboración, dirigido al Dr. Ernesto Ávila Valdez, entonces Secretario de Salud del Estado, recibido en la dependencia el 15 de agosto de 2018. (Fojas 56 y 57).

17.- Oficios recordatorios a la información en vía de colaboración, dirigidos al Dr. Ernesto Ávila Valdez, entonces Secretario de Salud del Estado, recibidos en la dependencia el 28 de agosto y 04 de septiembre de 2018. (Fojas 58 a 61).

18.- Informe en vía de colaboración rendido por el Lic. Francisco Olea Viladoms, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual remite a este Organismo, una copia simple del informe elaborado por el Dr.

Manuel Meléndez Portillo, en su calidad de Director del Hospital de Salud Mental, sobre el dictamen psiquiátrico ordenado por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la Causa Penal “L”. (Fojas 62 a 67).

19.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación emitido el 17 de septiembre del 2018, ordenándose realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Presidente de este Organismo. (Foja 68).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

20.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

23.- La reclamación esencial de “A”, se basa en la forma en la que los agentes adscritos a la Fiscalía llevaron a cabo la detención de “B”, quien se trata de una persona con discapacidad, en el sentido de que lo detuvieron mediante engaños hacia “C”, haciéndose pasar por trabajadores de SEDESOL y que acudían a buscar a su nieto para proporcionarle una beca, motivo por el cual ella misma los llevó hasta la escuela para recogerlo; de esa manera, es que los llevan hasta las instalaciones de la Fiscalía donde “C” se entera de que lo referido por los agentes es falso y se entrevista aparentemente con un Agente del Ministerio Público, quien le indicó que el motivo por el cual los llevaron, se debía a un problema que había ocurrido en la escuela siendo aproximadamente tres años atrás y que previamente le habían enviado tres citatorios para que compareciera y que por no presentarse, se había detenido de esa manera, refiriendo la impetrante que eso es falso ya que nunca recibió ningún tipo de citatorio. Agregó que vio llegar a “B” con las manos

manchadas como si le hubiesen tomado las huellas digitales y después le indicaron que tenía que presentarse a una audiencia, solicitando en la misma el Juez de Control que se internara a "B" en el HOSAME para realizarle estudios, sin embargo contrario a lo ordenado por el juzgador, fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal.

24.- Respecto a las circunstancias específicas de la detención, se estima que los agentes que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de "B", lo hicieron en cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 fracción VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

25.- Ahora bien, en cuanto a las diligencias que integran la Carpeta de Investigación "E", se desprende que ésta da inicio el 27 de enero de 2015, con motivo de la denuncia presentada por "G" en perjuicio de su hija "F", por lo que ese mismo día se practicó examen médico en el cual se concluyó que no presentaba lesiones corporales externas visibles, presenta datos clínicos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua, después dice que NO PRESENTA datos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua o reciente y sí presenta datos clínicos compatibles con alteración emocional, lo que confunde el sentido de la investigación, por contener afirmaciones contrarias, sin embargo para este apartado, se procederá a tomar en cuenta las fechas en las que se realizaron las diligencias. Posteriormente, indican que también el 27 de enero de 2015 "G" presentó un documento expedido por una ginecóloga obstétrica, en el cual señala que "F" presenta infección y ruptura de himen a causa de penetración con objeto extraño, asimismo el 27 de enero de 2015 se emite informe psicológico de "F" en el que se concluyó que cuenta con capacidades diferentes consistente en Síndrome de Down y observó en ella alteración emocional. Entonces, tenemos que todas las diligencias anteriormente descritas fueron efectuadas el 27 de enero de 2015, fecha de la presentación de la denuncia.

26.- Posteriormente, la autoridad menciona en el informe que solicitó copia de los expedientes que se tenían en el Centro de Atención Múltiple "I" referentes a "B" y "F", y que el 28 de agosto de 2017 se solicitó orden de aprehensión en contra de "B".

27.- El hecho de haber solicitado la autoridad ministerial los expedientes de "F" y "B" al Centro de Atención Múltiple "I", implica que sí tuvieron conocimiento que tanto la víctima como el imputado acudían a una institución para personas con discapacidad, y ante ello se advertía que "B" por consiguiente es una persona con discapacidad, razón por la cual y en aras de una investigación objetiva e imparcial, resultaba necesario conocer qué tipo de discapacidad y en qué grado tenía la persona que estaban investigando.

28.- Lo que no comprueba la autoridad es que haya investigado al respecto, ni haya pretendido aportar esos datos fundamentales a la investigación para saber si se

cumplía con los elementos del delito como lo es si el sujeto activo es imputable y así justificadamente estar en posibilidad de solicitar orden de aprehensión y ejercitar acción penal en contra de “B”.

29.- Como se aprecia en la videograbación de la audiencia de Formulación de Imputación de fecha 06 de septiembre de 2017, según la inspección que se hizo de los discos aportados al expediente por “C”, fue imposible que “B” se presentara por sí mismo con el Juez, toda vez que su abuela tuvo que decir su nombre por él, razón por la cual el Juez le preguntó si “B” podía decir su nombre en el micrófono a lo que la compareciente le indicó que no. Después, el Juez señaló que le habían comentado que “B” padece un trastorno o de “sus facultades mentales” y preguntó si él podía decir palabra alguna o explicar a lo que “C” indicó nuevamente que no. Al continuar la audiencia, el Juez mencionó que aun cuando todavía no estaba confirmado, aspectos de un posible daño en la salud mental del imputado, escucharían la formulación de imputación, para lo cual la Agente del Ministerio Público le pretendió informar a “B” que se seguía una investigación en su contra por un delito de índole sexual, cometido el 20 de enero de 2015.

30.- Acto seguido el Juez de la causa señaló que en una audiencia ordinaria hubiera sido el momento oportuno para preguntarle al imputado si entendió el hecho y si estaba en posibilidad de rendir alguna declaración o no y dado a que se hizo el señalamiento de que “B” tiene un problema de salud mental, manifestó la defensa que conforme al artículo 393 del Código adjetivo penal, le solicitó la suspensión del procedimiento y se llevaran a cabo las pericias necesarias por el psiquiatra y psicólogas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se determinara en realidad el estado mental que pudiera guardar, con lo que estuvo de acuerdo la Agente del Ministerio Público.

31.- En ese sentido, el Juez suspendió el trámite del procedimiento y solicitó girar oficio al Hospital de Salud Mental para que nombrara un experto en psiquiatría y realizara los estudios periciales correspondientes en la persona del imputado y pudiera establecer vía documento si “B” es imputable o inimputable.

32.- Posteriormente el Juez hizo una declaratoria de nulidad de la Formulación de Imputación, sólo en cuanto al tema de la formulación toda vez que no fue posible preguntarle a “B” si entendía lo que se le dijo y determina que “B” fuera internado en un Centro de Salud Mental para que se le practicaran los estudios correspondientes y se evitara la sustracción de la acción de la justicia y cuidar de su salud, determinando que el internamiento sería por el tiempo indispensable para que se hiciera el estudio por el psiquiatra que determinara el Director del centro y que la siguiente audiencia se llevaría a cabo en cuanto se tuviera el resultado del psiquiatra.

33.- Al día siguiente, el 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una audiencia de revisión de medidas cautelares en la que el Juez señala que la Fiscalía de Ejecución no pudo cumplimentar la determinación tomada el día anterior toda vez que el Hospital de Salud Mental se encontraba a nivel máximo de ocupación por lo tanto

no fue posible auxiliar a efecto de que se ejecutara en ese hospital la medida judicial, sin embargo se le proporcionó una cita a “B” en el área de consulta externa para realizarle la pericial el 14 de septiembre de 2017; manifiesta que recibió un escrito por parte de la defensa mediante el cual solicita la revisión de la medida impuesta al imputado, toda vez que a pesar de haberse solicitado su traslado al Hospital de Salud Mental, la realidad es que “B” estuvo retenido en el Centro de Reinserción Social, lo cual es violatorio al artículo 56 del Código Penal del Estado, pasando por alto también el hecho de que el imputado requería de medicamento especial.

34.- En esa audiencia, el Juez determinó que la medida cautelar subsistía, sin embargo se cumplimentaría entregando al imputado al cuidado de “C”, mencionó que el enviarlo de vuelta al centro de reinserción podría provocar el victimizarlo, además de que contra él no se había formulado imputación, ante la posibilidad de que le sucediera algo y no podían ponerlo en ese riesgo, advierte que inclusive le cortaron el cabello, quedando en ese estado las cosas.

35.- Se obtuvo por conducto de la Secretaría de Salud en vía de colaboración, el dictamen psiquiátrico de “B”, ordenado por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que se determinó que “B” padece una discapacidad intelectual grave, que no reúne los requisitos psíquicos mínimos necesarios para valorar ni dirigir su conducta y que su capacidad de discernimiento no le permite querer, entender, comprender ni reconocer la trascendencia de sus acciones y que es totalmente irresponsable de sus actos y es inimputable.

36.- Dentro de ese contexto, se considera que el personal encargado de la tramitación de la indagatoria correspondiente, no realizó una investigación eficaz, irregularidad que lo condujo a solicitar la orden de aprehensión en contra de una persona inimputable, incurriendo así en omisión a la atribución establecida en el artículo 2 apartado B fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a la investigación del delito, ya que esta fue deficiente, causando un perjuicio a “B”, al haber incurrido además en el evidente incumplimiento de hacerle saber sus derechos como imputado, contenido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al tratarse de una persona inimputable, era evidente de que no comprendió el motivo de su detención, dónde se encontraba, por qué se encontraba detenido y a qué tenía derecho en ese momento y aun así como se aprecia de la propia copia del acta de lectura de derechos brindada por la Fiscalía, se asentó que “B” sí comprendió sus derechos, sin observarse ningún tipo de anotación ni firma del testigo de esa diligencia.

36 bis.- Llama la atención que el médico legista Dr. Leo Barraza Orona, al momento de examinar a “B” el día en que fue detenido, asienta en su certificado, entre otras cosas, “...con padecimiento de retraso mental desde la infancia...”.

37.- También se tiene por acreditado que estuvo detenido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 sin haber sido la indicación que dio el Juez de Control, máxime que la formulación de la imputación fue declarada nula, por lo tanto

no existía fundamento para, contrario a lo que solicitó el Juez, habérselo llevado a pasar la noche en el centro de reinserción, lugar en el que sin ningún tipo de justificación además le cortaron el cabello, habiéndose percatado de ello el Juez de Control en la audiencia del 07 de septiembre de 2017, en la que determinó que “B” se quedara entonces al cuidado de su abuela “C”.

38.- Esto es violatorio al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en cuanto a la desobediencia de lo determinado por el Juez, al haber realizado una acción diversa consistente en internar a “B” en el Centro de Reinserción Social sin que mediara orden de la autoridad competente para ello, violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39.- Después, del dictamen médico realizado en fecha 11 de septiembre de 2017 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que “B” presentó lesiones consistentes en “ABDOMEN: Flanco derecho con equimosis irregular que mide 7.5 X 5 cm, de color rojo violáceo. Debajo de la equimosis se observa lesión superficial lineal, vertical de bordes nítidos que mide 1 cm de longitud...”. Mientras que en certificado de integridad física elaborado por el médico legista posterior a su detención, asienta que no se observan datos de violencia física externa recientes al momento de la revisión.

40.- Al respecto, “C” manifestó en su comparecencia de fecha 08 de septiembre de 2017, misma que se tomó como ampliación de queja y se solicitó informe al respecto de todo lo señalado por la compareciente a la Fiscalía General del Estado: “... Cabe hacer mención de que anoche que llegamos a la casa nos dimos cuenta de que “B” trae un moretón en la parte derecha del abdomen y cuando le preguntamos si alguien le había pegado nos dijo que un “chota” le dio con el puño y le preguntamos que dónde y nos dijo que donde estaba encerrado...”.

41.- Al respecto, la autoridad no justifica la lesión que presentó “B” en el abdomen. Tal como se ha pronunciado este organismo en múltiples resoluciones, si una persona es detenida en óptimas condiciones de salud y posteriormente presenta alguna lesión, le corresponde a la autoridad el brindar una explicación que justifique el origen de las mismas, de lo contrario, se presume la responsabilidad de quienes lo hayan tenido bajo su custodia, razones que nos llevan a concluir válidamente que las lesiones presentadas por “B” le fueron infligidas mientras se encontraba privado de su libertad.

42.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, resolvió lo siguiente: “... siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable

*al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...".* Esta obligación no es cumplimentada por parte de la Fiscalía General del Estado, por lo que se confirma violación al derecho a la integridad de "B", en este caso particular.

43.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, así como los Principios y buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

44.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

45.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

46.- De conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia<sup>2</sup>. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>3</sup>.

47.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

<sup>3</sup> Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

48.- Estas violaciones a los derechos humanos se cometieron en perjuicio de “B” quien es una persona con discapacidad intelectual, respecto de quien el Estado tiene obligaciones específicas en la materia, tal y como las contenidas en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que establece el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

49.- También establece en su artículo 1º que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

50.- El artículo 13.2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

51.- El artículo 14 de la misma Convención, obliga a que los estados partes aseguren a las personas con discapacidad a que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

52.- El artículo Artículo 17 trata de la protección de la integridad personal, en lo referente a que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

53.- Atendiendo a las consideraciones y fundamentos legales antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “B”, como una violación a los derechos de las personas con discapacidad, violación al derecho a la seguridad jurídica y violación al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

54.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH